

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

MP. Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso RAD. **No.25899-31-03-001-2018-00186-02** demanda verbal de simulación de José Manuel Porras Vs. Ma Fernanda Porras y Otros.

Sustentación Apelación Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, apoderado de la demandante en el presente proceso, por el presente escrito y en cumplimiento del auto del 2 de julio de 2020 y notificado mediante correo electrónico del día 7 de julio, auto que señala el término de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso y encontrándome dentro del término legal, por el presente escrito y de manera cordial me permito desarrollar los reparos concretos presentados ante el juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá frente a la sentencia de primera instancia del pasado 7 de febrero de 2020, de acuerdo al último inciso del art. 327 del CGP, presento la siguiente sustentación:

I. Primer reparo a la sentencia de primera instancia.

1. Si existe legitimación por parte de los herederos demandantes para pretender se declare la simulación absoluta y/o relativa de la compraventa sobre gananciales y la venta que hizo la sociedad Pume a la demandada Ma Fernanda Porras.

El presente proceso declarativo de simulación está dirigido contra la Sra. MARIA BETANCOURT DE PORRAS, cónyuge sobreviviente del Sr. Señor PROCESO ALEJANDRINO PORRAS, y la Sra. MARIA FERNANDA PORRAS BETANCOURT, hija de la primera y heredera reconocida en la causa mortuoria del causante PROCESO ALEJANDRINO PORRAS, con quien existe una sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, y cuyo trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal se adelanta ante el juzgado 1 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado No. 2014-00307. Los herederos demandantes están legitimados por cuanto la sociedad conyugal del fallecido entro en estado de disolución y aún no se ha liquidado, luego y mientras no se liquide el patrimonio que la conforma debe permanecer intacto.

Incide directamente en lo que pasa a engrosar el haber de la sociedad conyugal, la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en el trámite de la sucesión, ya sea esta notarial o procesal.

Esta probado en el proceso que los demandantes en es proceso de la referencia, señores José Manuel Porras y Sonia Elizabeth Porras, son hijos legítimos del Señor Proceso Alejandrino Porras y María Betancourt de Porras, el primero fallecido y cuyo trámite de sucesión cursa en el juzgado 1 de familia de Zipaquirá, mismo en el cual los demandados (**María**

Betancourt de Porras y María Fernanda Porras) han sido reconocidos y han y han pretendido la adjudicación de bienes de la masa herencial desconociendo los derechos de los demás herederos.

Los demandados, Señora María Betancourt de Porras y María Fernanda Porras, son quienes celebran el negocio jurídico cuya simulación se pretende, esto es la EP No. 5281 de Noviembre 18 de 2016 y EP No. 813 de agosto 27 de 2013 sobre el cual se pretende su nulidad, la primera de ellas en su calidad de vendedora (cónyuge sobreviviente), y la segunda como compradora (heredera reconocida en la causa mortuoria del juzgado 1 de Familia de Zipaquirá).

Como quiera que en vida del causante no se disolvió la sociedad conyugal, es con el fallecimiento de uno de los cónyuges que surge legalmente esa disolución y son sus herederos quienes, iure proprio, adquieren a partir de ese momento, interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia 119972016 de agosto 29 de 2016, al señalar que: “ **los herederos del cónyuge fallecido pueden demandar simulación de los actos del sobreviviente. La acción simulatoria es propia de los herederos por las repercusiones directas que les ocasiona el hecho de que pase a engrosar el haber de la sociedad conyugal, la repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación. Por lo tanto, se puede demandar la simulación cuando en vida del cónyuge que luego fallece el otro dispuso simuladamente de un bien calificado como ganancial cuando se había disuelto la sociedad conyugal o estaba en vías de serlo, esto para hacer prevalecer la existencia real de los bienes como integrantes del haber social sobre su aparente disposición por el otro cónyuge. También podrán hacerlo los herederos, tomando el lugar de su causante. Además, si en vida del causante no se había disuelto la sociedad conyugal ni se esperaba que ocurriera, surge con ocasión de su fallecimiento emerge un motivo legal de disolución, precisamente por ello, son sus herederos quienes adquieren a partir de ese momento el interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge.**

En el presente asunto, que las demandadas conocen el contenido de la diligencia de inventarios y avalúos practicada en el juicio de sucesión del señor PROCESO ALEJANDRINO PORRAS, hasta el punto que fueron ellos quienes presentaron un inventario principal y adicional. Ello evidenciaba el conocimiento que las demandadas tenían al momento de celebrar el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 5281 de noviembre de 2016 y 813 de agosto 27 de 2013, cuáles eran los activos que poseía la sucesión, cuáles sus pasivos, el valor cierto de los bienes etc, motivos por el cual es evidente que si hay ánimo de defraudar la sucesión, si hay interés legítimo de los demandantes en buscar se declare la simulación, y si son ellos, los herederos demandantes quienes están llamados a representar la sociedad conyugal ilíquida.

II. Segundo reparo a la sentencia de primera instancia.

2. Existen en la demanda elementos de prueba suficientes, pertinentes, necesarios y útiles, que permiten concluir que existe y se prueba la simulación alegada en este proceso. De esta forma y contrario a la

manifestado por el señor Juez sobre la no existencia de elementos esenciales que permitan configurar la simulación, dichos elementos existen de sobra y con ellos se permite concluir un indicio grave de manipulación e inducción en engaño y fraude para obtener de manera irregular la adjudicación en el caso de la demandada María Fernanda Porras, bienes a su nombre defraudando de mala fe la masa herencial, tanto en la venta de los derechos gananciales como en la venta del único inmueble de la sociedad PUME, bien cuyo valor haría parte de la masa herencial sino se hubiera simulado la venta del mismo.

A través del interrogatorio de parte realizado a la demandada María Fernanda Porras, única prueba hasta ahora practicada en el presente proceso y sin perjuicio al valor probatorio de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tales como la diligencia de inventarios presentada ante la causa mortuoria que conoce el juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, las declaraciones extrajuicio debidamente presentadas ante notario público por parte de la demandada Sra. María Betancourt de Porras y allegadas en la oportunidad procesal al descorrer excepciones, certificaciones en las cuales la demandada manifiesta de manera expresa a su hija María Fernanda Porras, también demandada, que la venta de los derechos herenciales contenidos en la EP No. 5281 de 2016, es un error y señala expresamente que: “ *Es claro que los bienes que dejó mi difunto esposo PROCESO ALEJANDRINO PORRAS, así como los que se encuentran a mi nombre y/o lo que me corresponda en la sucesión, deben ser repartidos por partes iguales entre mis hijos y nunca ha sido mi interés ni mi voluntad favorecer a alguno por encima de los demás.*”

*La venta de la parte de la sucesión que le hice a mi hija MARIA FERNANDA PORRAS por EP 5281 de Nov. 18 de 2016, **en la que no estuve de acuerdo, no debió hacerla mi hija,** pues todos los bienes deben ser para mis 8 hijos cuando la ley lo disponga.” Negrilla y subrayado es mío.*

Esta certificación es contundente pues es la confesión de la demandada, y deja ver claramente que quien hizo la venta fue su hija María Fernanda Porras, y que, de dicha venta, ella no estuvo de acuerdo. Esta prueba aún no ha sido valorada pero está aportada en la oportunidad procesal pertinente.

En el interrogatorio de parte rendido por María Fernanda Porras, esta señala que conoce el inventario de bienes de la causa mortuoria del Sr. Proceso Alejandrino Porras que cursa en el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, y que el valor real de los gananciales que compra es de aproximadamente TRES MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MTC (\$3.900.000.000.00), y que le oculto a su madre de 85 años, el valor real de los bienes que le estaba transfiriendo, confeso además que no le contó a sus hermanos que estaba adquiriendo por tan solo CINCO MILLONES DE PESOS MTC (\$5.000.000.00), bienes gananciales cuyo valor real era de mas de TRES MIL NOVECIENTOS MILLONES, y que su madre no sabía que eran derechos gananciales, por lo que se puede concluir que incluso ella, su madre no supo lo que estaba haciendo.

En cuanto al bien inmueble, único patrimonio de la sociedad PUME LTDA, en al cual la demanda Sra. María Betancourt de Porras era titular del 50% de

las cuotas sociales en que se divide el capital de la sociedad, 50% del cual al disolverse la sociedad conyugal por causa de muerte de su cónyuge, la masa herencial a la que están llamados a recoger sus herederos, se vio afectada, pues como se planteó en la demanda y se probó a través de documentos y prueba de exhibición de documentos que aún no se ha practicado y la misma confesión de la demandada al contestar la demanda, no pudo acreditar que hubiera pagado el valor del inmueble, luego al sustraer este inmueble del patrimonio de la sociedad, defraudó también el patrimonio que debe conformar la masa herencial, se solicitó como prueba la exhibición de documentos contables de la demandada, prueba idónea para determinar la capacidad económica de la demandada.

De esta manera, existen elementos materiales probatorios y esenciales, que prueban la existencia de la simulación alegada, se probó la existencia de la **existencia de una donación irregular para defraudar a los demás herederos**, se probó que hubo precio irrisorio, **se probó que no se trató de una venta de derechos aleatoria por cuanto la demandada María Fernanda Porras conocía de manera cierta el valor de los activos**, se probó que indujo en error a su progenitora para suscribir la venta de los derechos gananciales como la venta del inmueble, pruebas suficientes para determinar la existencia de elementos esenciales que configuran la simulación, **por cuanto se trató de una donación imperfecta, existe y se probó el ánimo de defraudar a los demás herederos.**

En materia de hechos indiciarios que prueba la simulación, Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

III. Tercer reparo a la sentencia de primera instancia.

3. En cuanto a precio irrisorio, con el mismo interrogatorio de la demandada, se probó que la venta simulada de bienes por **valor aproximado de \$3.900.000.000.00 millones, no puede transarse en compraventa por tan sólo \$5 millones**, probando además la mala fe en el engaño a la sociedad y a los herederos llamados a recoger esa masa herencial, con una transacción que es evidente fue ilegal, irreal constituyendo además donación irregular sin el lleno de los requisitos legales.

Esta demostrado que la heredera y demandada en este proceso María Fernanda Porras, conocía el valor real y cierto de los bienes que conforman

la compraventa de gananciales que celebros mediante EP 5281 de Nov.18 de 2016, que conocía el trabajo de inventarios que ella misma avaló y presentó ante el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, que en dicha causa mortuoria había sido reconocida como heredera, que su progenitora María Betancourt de Porras, mediante certificación notarial declaró que ella la había inducido a celebrar esa escritura pública, y que no se debió realizar dicha venta, por cuanto los bienes debían ser para sus 8 hijos de acuerdo a la ley.

Como quiera que el proceso de la referencia fue objeto de sentencia anticipada, sentencia que es objeto de apelación, y que aún no se han evacuado las pruebas solicitadas en la demanda, habiéndose realizado el interrogatorio a la demandada María Fernanda Porras, y habiéndose contestado la demanda por parte de las demandadas, es claro hasta ahí, que la pruebas ya evacuadas dan muestra del conocimiento de la demandada frente al valor cierto de los bienes que conforman los gananciales, valor que supera los TRES MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MTC (\$3.900.000.000.00), y que la venta simulada (donación irregular) se firmó por la irrisoria suma de CINCO MILLONES DE PESOS MTC.(\$5.000.000.00), valor que incluso no probó la demandada haberlos pagado.

De esta forma, no existió conmutatividad en los términos del art. 872 del Código de Comercio, presentándose el ocultamiento de bienes de manera dolosa por parte de uno de los cónyuges, tal como lo señala el art. 1824 del Código Civil.

IV. Reparación a la sentencia de primera instancia.

4. En cuanto a la disposición libre que tiene un cónyuge sobre sus bienes tal como lo señaló el señor Juez, esta prerrogativa existe mientras no se disuelva la sociedad conyugal siendo cada consorte libre de su administración; la libre administración cesa cuando se disuelve la sociedad por la muerte de uno de los cónyuges y hasta tanto no se liquide, sea voluntaria o judicialmente, no se tiene certeza de su conformación y adjudicación, razón por la cual quien entra a representar a ese cónyuge fallecido son precisamente sus herederos.

Ha señalado la Corte Constitucional, que: *“si bien la duración de la «sociedad conyugal» va desde el instante mismo en que se contraen nupcias hasta la configuración de alguna de las causales de disolución del artículo 1820 del Código Civil, durante su vigencia existe una discrecionalidad en el manejo y disposición independiente de los bienes por quienes la conforman, lo que comporta una dualidad de haberes que aunque autónomos tienen repercusiones hacia futuro, cuando ocurra esa situación extintiva.*

Ahora bien, el primer motivo de «disolución de la sociedad conyugal» que contempla la ley es precisamente la «disolución del matrimonio», lo que acontece indefectiblemente por la muerte de uno de los cónyuges tanto para el matrimonio civil como para el religioso, según lo establecen el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, y el canon 1141 del Código de Derecho Canónico.

Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la «libre

administración» o con posterioridad a esa «disolución», son completamente lesivos a la conformación del activo social.

Esa acción les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias, como lo prevén los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil y 1º del Decreto-Ley 902 de 1988, modificado por el 1º del Decreto 1729 de 1989.

Por lo tanto, el solo hecho de invocar la calidad de «heredero» lleva implícito todo lo anterior, sin que sea necesario que se aduzca obrar por o para la «sociedad conyugal» como requisito imprescindible que legitime adelantar una acción de esta naturaleza.”

De ésta forma, ha entendido la Corte, que ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la libre administración o con posterioridad a esa disolución, son completamente lesivos al conformación del activo social.

Señala que esa acción le es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el haber de la sociedad conyugal, las subsiguiente repartición de gananciales la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias. Por lo tanto el sólo hecho de invocar la calidad de heredero lleva implícito todo lo anterior, sin que sea necesario que se aduzca obrar por o para la sociedad conyugal como requisito imprescindible que legitime adelantar una acción de esta naturaleza.

Petición.

Solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Señor Juez 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, y en su defecto se ordene reconocer legitimación por activa del demandante y en consecuencia se ordene desarrollar el proceso respetando las garantías procesales al demandante.

De esta manera presento la sustentación al recurso de apelación que cursa en su despacho.

Cordialmente.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J

